

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**LA DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL IMPUESTO A LA RENTA  
DE TRABAJO DE PERSONAS NATURALES EN LIMA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADOR  
PÚBLICO**

**AUTOR:**

NAULA RODRIGUEZ HANS PIER  
**CÓDIGO ORCID:** 0000-0003-1060-5049

**ASESOR: Mg.**

PONCE CANALES JAVIER  
**CÓDIGO ORCID:** 0000-0002-7117-1312

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: TRIBUTACIÓN Y AUDITORÍA**

**LIMA, PERÚ**

**ENERO, 2022**



## Resumen

El presente trabajo nace de una problemática en la que las personas naturales que generan rentas de trabajo, las de cuarta y quinta categoría, se ven claramente en desventaja al momento de determinar la obligación tributaria respecto de las personas jurídicas que generan rentas similares pero que por su forma de organización son consideradas rentas empresariales, las de tercera categoría.

El punto en controversia radica en que a las personas naturales solo se les permite deducir hasta 10 UIT (supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la norma del Impuesto a la Renta); mientras que a las personas jurídicas se les permite una deducción real al poder deducir los gastos que efectivamente generaron.

Lo cual nos muestra un escenario de desigualdad, debido a que como persona natural no se permite la deducción de la totalidad de gastos incurridos para generar las rentas, con lo cual la renta neta termina siendo alta (en comparación con las personas jurídicas) originando que la deuda tributaria sea mayor a la que correspondería de ser persona jurídica.

Si a dicha desventaja se le añade que los pagos a cuenta mensuales por rentas de trabajo independientes (cuarta categoría) se realizan aplicando el 8% de los ingresos y que a fin de año podríamos tener una tasa de impuesto a la renta superior al 8%, pues nos encontraríamos en una situación de estar frente a una deuda alta de las cuales los ingresos se liquidaron en los meses en que se generaron.

Este escenario nos muestra una realidad en la que las personas naturales que generan renta de trabajo terminan generando y pagando un Impuesto a la Renta mayor al que correspondería si pudiesen deducir los gastos que efectivamente incurrieron para generar la renta.

**Palabras clave:** Capacidad contributiva, causalidad, gastos, igualdad, renta de cuarta categoría, ingresos, gastos deducibles, rentas de quinta categoría, elusión tributaria, ejercicio gravable

## Abstract

The present work arises from a problem in which natural persons who generate income from work, those of the fourth and fifth category, are clearly at a disadvantage when determining the tax obligation with respect to legal entities that generate similar income but that their form of organization are considered business income, those of the third category.

The point in controversy is that natural persons are only allowed to deduct up to 10 UIT (subject to compliance with certain requirements established in the Income Tax rule); while legal persons are allowed a real deduction by being able to deduct the expenses that they actually generated.

Which shows us a scenario of inequality, because as a natural person the deduction of all expenses incurred to generate income is not allowed, with which the net income ends up being high (compared to legal entities) causing the tax debt is greater than that which would correspond if it were a legal person.

If we add to this disadvantage that the monthly payments on account for independent work income (fourth category) are made by applying 8% of the income and that at the end of the year we could have an income tax rate higher than 8% , since we would find ourselves in a situation of being faced with a high debt of which the income was liquidated in the months in which it was generated.

This scenario shows us a reality in which natural persons who generate income from work end up generating and paying an Income Tax higher than the one that would correspond if they could deduct the expenses that they actually incurred to generate the income.

**Keywords:** Taxable capacity, Causality, Expenses, Equality, Fourth category income, Income Deductible expenses, Fifth category income, Tax avoidance, Taxable year

**Tabla de contenidos**

Resumen .....	iii
Palabras clave .....	v
Abstract.....	vi
Tabla de contenidos.....	vii
I. Introducción .....	1
II. Antecedentes nacionales e internacionales .....	3
2.1 Antecedentes nacionales.....	3
2.2 Antecedentes internacionales.....	5
III. Bases teóricas.....	9
3.1. Causalidad.....	9
3.2. La fehaciencia como requisito base de la causalidad.....	11
3.3. Gastos .....	13
3.4. Renta de personas naturales .....	13
3.5. Renta de cuarta y quinta categoría .....	15
Conclusiones .....	16
Aporte de la investigación .....	17
Recomendaciones .....	18
Referencia bibliográficas.....	19

## I. Introduccion

El presente trabajo se justifica en la importancia de establecer una adecuada determinación del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, acorde con la realidad de los trabajadores independientes y dependientes, puesto que actualmente no se les consideran todos los gastos en que incurren para generar sus rentas. Resultando que determinen un Impuesto a la Renta desproporcional y desigual en comparación con las rentas de tercera categoría aplicables a las personas jurídicas, y en otros casos atentando contra el principio de capacidad contributiva.

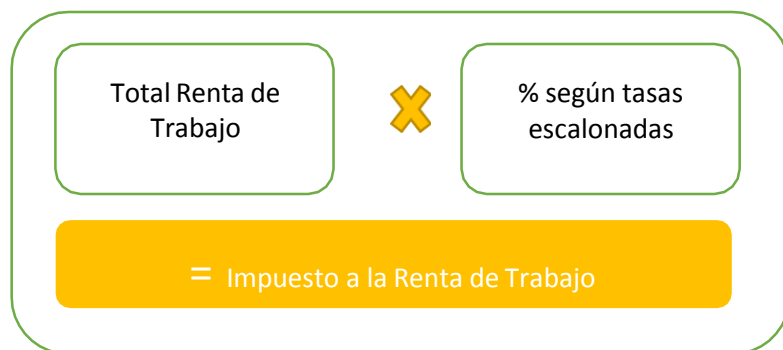
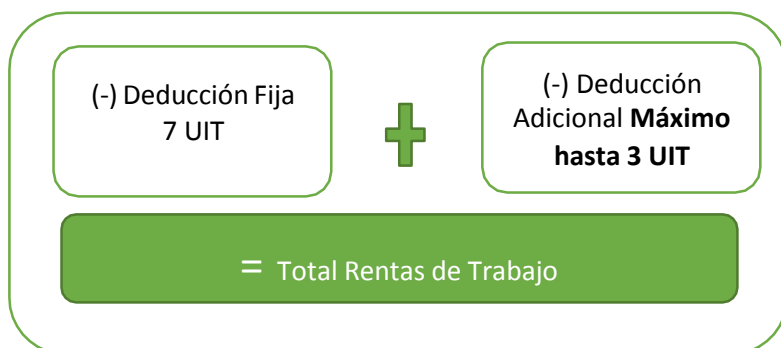
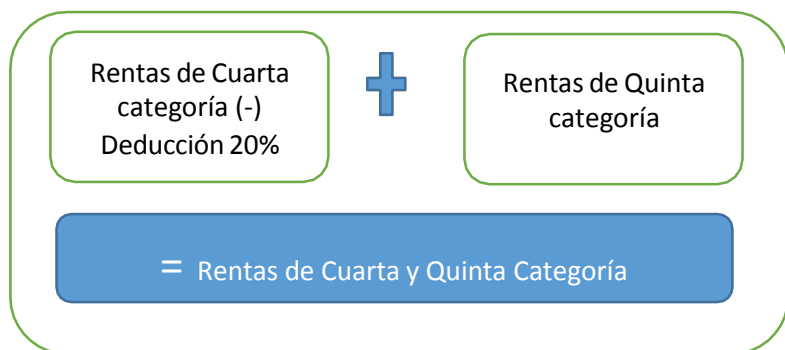
Asimismo, al permitir la deducibilidad de gastos realizados por el generador de rentas de cuarta y quinta categoría, y éste requiera sustentar dichos gastos; se lograría que se contribuya con la formalización de diversos sectores al exigir el respectivo comprobante de pago y otros medios de sustentación. Puesto que, en la actualidad, muchos de estos contribuyentes sienten que no reciben ningún beneficio al realizar un gasto por el cual se emita el respectivo comprobante de pago.

Por ende, hay que reconocer actualmente que se atribuya la deducción de los gastos a las personas naturales mediante la aplicación del principio de causalidad y reconociendo la realidad de las referidas personas, es una cuestión de justicia. Es más, la ciencia y la tecnología avanzó muchísimo como para que el control y la fiscalización tributaria puedan lograr sus objetivos con dicho cambio. La excusa antigua de que no se podrá fiscalizar o controlar si se cambia el parámetro irrazonable de las 10 UITs es totalmente inconstitucional y falaz.

A continuación, una gráfica en la que se visualiza la estructura de cálculo del Impuesto a la Renta de cuarta categoría justamente para dejar claro como intervienen las deducciones a la renta bruta y que las 3 UITs adicionales operan en determinados supuestos.

**Tabla 1**

**Cálculo Anual de Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría**



Fuente: Elaboración Propia



## **II. Antecedentes nacionales e internacionales**

Este trabajo de investigación menciona la aplicación del principio de causa y efecto en los gastos para determinar con precisión el impuesto sobre la renta, con énfasis en las rentas de tercera categoría.

Sin embargo, también hay estudios (en menor cuantía) sobre las rentas de trabajo. En ese sentido, a continuación, se presentarán algunas teorías, así como trabajos que puedan ayudar a ver cómo se desarrollan los temas vinculados al tema de esta investigación, tanto sobre los gastos deducibles o los principios de causalidad, capacidad contributiva e igualdad.

### **2.1 Antecedentes nacionales**

Tesis para optar por el grado de magíster en la Universidad de Lima, titulada “La deducción de gastos para la determinación de la renta neta del trabajo; una aproximación a la capacidad contributiva de las personas naturales”, presentada por Daniel Málaga Cuadros, que en su trabajo de investigación usa la metodología cualitativa, nivel no correlacional, no experimental.

En la tesis mencionada, el investigador Daniel Málaga Cuadros (2016) plantea “que el sistema actual no permite cumplir con la finalidad del Impuesto a la Renta, que es gravar directamente la capacidad contributiva de las personas naturales por sus rentas del trabajo” (2016, p. 77).

En la misma tesis, se plantea que existen gastos de subsistencia que están por debajo del mínimo imponible, las cuales deben considerarse a efectos de determinar el Impuesto a la Renta:

“las personas que generan rentas del trabajo, cuyo mínimo no imponible y gastos asociados con la generación de renta gravada y mantenimiento de la fuente no son subsumidos por las deducciones objetivas planteadas por la Ley del Impuesto a la Renta, estaremos ante una situación de transgresión del principio de capacidad contributiva” (2016, p. 77).

Dicho mínimo no imponible en el Perú que considera el autor está compuesto por los siguientes gastos: “alimentación, salud, vivienda, educación y sociales” (2016, p. 66).

Postura interesante la planteada por el investigador citado en este punto, ya que nos permite ver que existen gastos de necesidad básica que podrían incorporarse para la deducción de la renta bruta y por consiguiente una nueva determinación de la renta neta de trabajo.

Tesis para optar por el grado de magíster en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada “Los gastos deducibles y el principio de causalidad en la determinación de las rentas netas empresariales – caso peruano”, presentada por Catya Evelyn Vásquez Tarazona.

A continuación una postura de la investigadora y docente universitaria Catya Evelyn Vásquez Tarazona (2009) quien lleva el tema descrito a un plano de la causalidad en la tesis mencionada, que en su trabajo de investigación usa la metodología cualitativa, nivel no correlacional, no experimental, se plantea lo siguiente:

“En ese sentido, el presente trabajo de investigación se realizó con el propósito de demostrar que, el aplicar las medidas restrictivas para la imputación y deducción de los gastos o costos condicionándolos al pago previo, afectan la determinación de las rentas netas empresariales, originando ello una desatención a su capacidad contributiva, ocasionando un perjuicio económico en las empresas. Además, se ha observado que en

el actual Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta – en adelante TUO de la LIR, se han establecido limitaciones que afectan la determinación de las referidas rentas, desconociendo su realidad económica.” (2009, p. 8).

Como verán se hace énfasis al condicionamiento del pago previo para el reconocimiento del gasto, cuando esto se trata de rentas empresariales, en donde a mi opinión debe primar el devengado. Además, cuestiona el desconocimiento de ciertos gastos podría afectar la capacidad contributiva; y es justamente esta idea que quiero traer para mi trabajo de investigación porque bajo la estructura actual de determinación del impuesto a la renta se afecta la capacidad contributiva al no permitir deducir gastos reales.

## **2.2 Antecedentes internacionales**

### **Teoría sobre Renta, hecho por García Mullin**

Sobre las teorías de Renta tenemos diversos autores que han escrito al respecto siendo a todas luces la voz autorizada para ello Roque García Mullín (1978) investigador que en su trabajo de investigación usa la metodología cualitativa, nivel no correlacional, no experimental, sostiene sobre renta lo siguiente:

“El concepto tributario de “renta”, como base imponible, es objeto de una intensa controversia doctrinal y suscita diferencias entre distintas jurisdicciones.

La razón de esto radica, entre otras cosas, en el hecho de que las consideraciones económicas, financieras y técnicas pueden centrarse en este tema.

El primer concepto de renta es fundamentalmente económico. Esto se debe a que los impuestos sobre la renta se consideran una de las herramientas más efectivas para financiar el gasto público, y la carga se comparte de manera justa y adecuada de acuerdo

con su capacidad para pagar impuestos. Y las consideraciones técnicas para la tributación se derivan del hecho inevitable de que los conceptos teóricos utilizados deben estar claramente definidos en la definición legal para que el ejecutivo funcione efectivamente.

En este trabajo, sólo se presentan de manera simple las posiciones individuales, cuyos detalles se encuentran en los trabajos indicados en la bibliografía; Esta presentación simplificada también pretende presentar estas tendencias de la forma más clara posible, teniendo en cuenta su actualidad real.

En esta visión pragmática, es importante partir de las bases sobre las cuales la vida económica puede definir el dominio hereditario de alguien en categorías de satisfacción o abundancia que varían ampliamente, y explicar la influencia de las diferentes teorías sobre el concepto de ingreso, dependiendo de la ubicación, en cuyo caso algunas de estas actividades de enriquecimiento están gravadas y otras no.

En una perspectiva cada vez más globalizada, se puede decir que “renta” puede entenderse como:

- a) El producto periódico de un capital (corporal o incorporal, aún el trabajo humano);
- b) El ingreso material total que recibe un individuo, es decir, la cantidad total de enriquecimiento que proviene del exterior del individuo, independientemente de su origen y si es periódico o no;
- c) La riqueza total de un individuo, ya sea convertida en satisfacción (consumo) o ahorro, durante un período de tiempo; Este concepto se refiere a tomar la renta de todo lo que se consume durante el período, más (menos) la variación realizada en su patrimonio.” (1978, p.12).

Con dicha teoría, vemos como idea principal que la renta viene dada por los diversos flujos, sean periódicos o incluso del total de enriquecimiento, esto sirve para hacer notar que si los flujos que uno obtiene son considerados renta, pues también existen hechos económicos en los que debemos incurrir para alcanzar dichas rentas y que en la operatividad tributaria se conocen como costo computable y que deben ser deducidos de la renta bruta, y como ya expliqué en puntos anteriores cabe la necesidad que se permita la deducción en su integridad para las rentas de trabajo de una persona natural.

### **Teoría sobre Igualdad, hecho por Patón García**

Otra investigación a mencionar es la desarrollada por la investigadora Gema Patón García (2013) sobre Igualdad, esto porque no resulta igualitario el trato recibido por generadores de renta empresarial versus las rentas de trabajo, que en su trabajo de investigación usa la metodología cualitativa, nivel no correlacional, no experimental; la investigadora nos menciona:

“Las premisas anteriores, entonces, nos llevan a referirnos al principio de igualdad en la interpretación antes mencionada - como el principal cauce a través del cual se logra la justicia material. En otras palabras, el concepto de Derecho Tributario justo no se califica exclusivamente porque se adecue a las exigencias de la igualdad tributaria, pues todos los principios del apartado primero del artículo 31 se denominan “principios de justicia tributaria” y, por tanto, en mayor o menor medida atender a unos criterios de imposición de acuerdo con la capacidad económica, generalidad, progresividad, igualdad sin alcance confiscatorio, determinará el ajuste al valor de justicia tributaria. Sin embargo, lo anterior no impide manifestar la indisociabilidad de la igualdad con respecto al resto de principios de justicia tributaria sin que se reste sustantividad al mismo y como

consecuencia, el efecto jurídico que acarrea es que la vulneración de la igualdad tributaria supondrá la vulneración de alguno del resto de principios de justicia tributaria.

Por ello, el principio de equivalencia fiscal mencionado en el artículo 31 se refiere al “sistema tributario”. en su conjunto, pues la Constitución “no se conforma con el reconocimiento de unos derechos formales desde el punto de vista meramente ideal, sino que acaba reconociendo que la consecución de la justicia, con sus inherentes precipitados de igualdad y seguridad, ha de conseguirse con las herramientas que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los poderes públicos”, Simplemente enfatiza que el logro de la equidad fiscal prima sobre otras exigencias más o menos formales, sobre el ideal de justicia fiscal.

De parte de la autora se aprecia una búsqueda porque la tributación sea justa para los contribuyentes y no que se beneficie a unos sobre otros, ya que ello podría devenir en buscar figuras de evasión y/o de elusión tributaria.

Es por ello que conceptos como igualdad y seguridad jurídica, siempre van de la mano en temas no solo tributarios sino también constitucionales, ya que este busca en encontrar un equilibrio en el cual el estado cobre a los contribuyentes en función a su capacidad de pago con el objetivo de eliminar impuestos excesivos o beneficios fiscales desmesurados, en otras palabras según la premisa de la igualdad tributaria los contribuyentes deberían afrontar diferentes cargas fiscales en función a sus situación económica de esta forma las personas con una posición mas favorable portarían una mayor carga fiscal por consiguiente los ciudadanos con mas fuentes de ingresos y de riqueza al soportar mas carga fiscal permiten que el estado puedan recaudar e invertir ese dinero en gastos públicos como mejorar la educación, salud, infraestructura del país.

### **III. Bases teóricas**

Teorías o enfoques teóricos relacionados directamente con el tema de investigación.

#### **3.1. Causalidad**

En el presente punto se incidirá en explicar en qué consiste el principio de causalidades, esto porque es el punto central de la investigación es la clave, por lo que se citarán conceptos más representativos en la doctrina dominante.

A fin de poder establecer la renta neta de tercera categoría se deben tener en cuenta los gastos en que se incurran ya que estos deberán cumplir con el principio de causalidad como lo señala Ortega y Pacharres (2016) que “La Ley del Impuesto sobre la Renta incluye la causalidad como criterio rector para la determinación del gasto deducible en la determinación de la renta líquida de tercera categoría. Por lo tanto, el principio anterior reconoce gastos que están estrechamente relacionados con la renta gravable (en algunos casos con restricciones cuantitativas) así como otros gastos -no directamente relacionados- con ella.” (p. 315)

Matteucci y García Quispe (2012) señalan que “bajo este principio, todos los gastos debidamente documentados conforme a las normas del impuesto sobre la renta son adecuados para que se pueda considerar como gastos deducible, estos permitirán establecer una lista de gastos que se necesitan para la generación de la renta o al mantenimiento de la fuente generadora de renta” (p. 162)

El principio de causalidad es también fundamental en otras legislaciones ya que son imprescindibles por que al aplicar el principio de causalidad en los gastos que estén

dentro del giro de negocio y mantengan cierta proporción con el volumen de operaciones los convierte en gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta (García Mullín)

En esa línea, según Katya Vásquez, precisa que:

“También es importante señalar que algunos países prevén en sus leyes tributarias ciertas características (para deducir gastos que no están estrechamente relacionadas con la causalidad, como establecer límites en base a la UIT o a los ingresos del trabajo), lo que de alguna manera subvierte el principio de causalidad, apoyando la posición en la que, si no se toma, el negocio de los medios puede diseñarse para desviar la orientación ilegal hacia las ganancias corporativas. Estas características distintivas, a las que se refiere el párrafo anterior, son comprensibles en algunas situaciones y pueden ser plenamente respaldadas; Sin embargo, en el caso particular del análisis, no me centro en estas características, las cuales, como enfatice, pueden repentinamente obtener su sustento .” (2009, 32 y 33).

De lo precedente, denota claramente que la aplicación del principio de causalidad si es indispensable para cualquier tipo de deducción de gastos, sea estos de rentas empresariales o de personas naturales. En ese sentido, este trabajo busca despejar las dudas que podrían aún mantenerse con relación a si la deducción de gastos para efectos del Impuesto a la Renta resulta razonable, constitucional o más garantista o eficaz que solo utilizar parámetros de la UIT. Por ello, lo más indicado es verificar si con el avance de la tecnociencia, mediante medios electrónicos y una economía digital es pertinente el cambio.



### **3.2. La fehaciencia como requisito base de la causalidad**

No obstante lo ya explicado y citado, veremos que la fehaciencia de los gastos incurridos deben estar presentes, es por ello que Guizado Damiano (2014) al analizar la acreditación del gasto causal y su fehaciencia, señala que “Si bien no existe una referencia explícita en la ley del IR sobre la credibilidad o veracidad de las actividades relacionados con gastos, debemos entender que estamos ante gastos preexistentes y excesivos, que -al menos-son indicios razonables de su confiabilidad [...] para la determinar el impuesto sobre la renta de tercera categoría, se aceptaran los gastos siempre que se pueda confiar en que se producirán y utilizaran sobre una base razonablemente reconocida. [...] debe basarse en el supuesto de que el contribuyente tiene la obligación y el derecho de justificar razonablemente el costo y la causalidad. Es el deber de cooperar y el derecho a la protección [...] podemos hablar de dos niveles de gastos; Primero, el costo en sí, es decir, la actividad en la que el costo a generar (comprar o prestar un servicio) es real y tiene un destino (como una transferencia), y por otro lado, es necesario probarlo - aclarando cómo el gasto contribuye a la generación o preservación de la fuente de ingresos imposables.” (p.p. 21 y 22)

De lo anterior, la fehaciencia esta mas asociado al cuestionamiento de las operaciones que una empresa normalmente realiza y que estos posteriormente serán fiscalizados por los diversos procedimientos de fiscalización tributaria es muy importante saber que lo primero que la administración tributaria observa a través de los requerimientos o cuando piden sustento sobre la operación ven si efectivamente se realizo o no la operación con la documentación sustententatoria pertinente sea una venta o una compra. Es por ello que el contribuyente debe buscar procurar documentar todos los gastos e ingresos con documentos sustetantario sean guia de remisión, contratos, etc. ya que mientras más pruebas se presenten será mejor.

De acuerdo con Daniel Arana (2014,) para que una operación de compra vinculado a la adquisición de un bien o servicio demuestre que sea real no solo bastara con demostrar el egreso respectivo con el comprobante de pago sino también debe estar acompañado con la documentación que demuestre fehacientemente que dicho movimiento es confiable y real.

En la jurisprudencia nacional, la Sexta Sala Tributaria (2017) , en la Sentencia recaída en el expediente N.º 5356-2012 de fecha 24 de marzo de 2017, ha señalado lo siguiente: “En el caso concreto la empresa contribuyente no ha acreditado que los gastos por consumo de combustible sirvan para generar renta, es decir, que dicho combustible se destine a la actividad que presta la empresa; pues, no ha probado que en efecto ha realizado transporte de su personal para el servicio de vigilancia, tampoco que se haya dado la efectiva prestación de servicios en los lugares y fechas observadas por la SUNAT”

En el mismo sentido, la Séptima Sala Subespecializada en materia Tributaria y Aduanera, en la sentencia recaída en el expediente N.º 7225-2016, de fecha 21 de junio de 2017, ha señalado lo siguiente: “del contenido del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que en él se recoge el Principio de Causalidad, entendido como la relación que debe existir entre los gastos y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente; de manera que, la determinación de causalidad de un gasto no está referido a establecer características esenciales en él, sino en demostrar que la adquisición de un bien o servicio tiene como finalidad generar ingresos gravados o mantener la fuente generadora de renta; asimismo, se debe demostrar la fehaciencia del gasto, esto es, si la operación contenida en el comprobante de pago respectivo es real.”

### **3.3. Gastos**

No podemos dejar de lado la explicación de gasto puesto que la finalidad del presente trabajo de investigación está orientado a permitir la deducción de los gastos incurridos; es por ello que Arias, Abril y Villazana (2015), nos explican que “según el marco conceptual de la NIFF, gasto es una salida de beneficios económicos, creada durante el año , en forma de salida o disminución del valor de un activo o como resultado del surgimiento o aumento de un pasivo que resulta en una disminución del patrimonio. y ni están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios” (p. 9)

Picón Gonzales (2011) señala que “Se entiende por gastos la reducción de beneficios económicos en forma de salidas o agotamiento de activos (no utilizados) o incurrimento de pasivos durante el período contable. A su vez, generan una dilución patrimonial de naturaleza diferente a la distribución.” (p. 81)

Raimondi Carlos y Adolfo Atchabahian (2007) señala que “Deducciones que constituyen deducciones de la utilidad bruta del contribuyente, en la medida permitida por la ley, para efectos de determinar la utilidad neta, en razón de que incluyen los costos necesarios para obtener o mantener la fuente.” (p. 280)

### **3.4. Renta de personas naturales**

La renta de personas naturales es el ámbito de aplicación del presente trabajo, específicamente las rentas de trabajo, por ello traemos las definiciones que desarrollan los siguientes investigadores.

Martín Cáceres (2015), respecto a la renta de persona natural, nos explica que “la consideración de la persona física como centro de imputación de la renta gravada debe tenerse en cuenta el análisis del tratamiento dispensado en la normativa del impuesto a

la renta, obtenida cuando su perceptor se integra en un grupo familiar. Por otro lado, la atención a las cargas familiares existentes a la fecha del devengo del impuesto determinará también la cuantía de la carga impositiva.” (p. 32)

El Ministerio de Hacienda y Función Pública de España (2017), señala que “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.” (p. 34)

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (2016), nos explica que “El impuesto sobre la renta personal anual se clasifica en dos grupos: rentas de capital y rentas de trabajo. Las rentas de capital incluyen las rentas netas de la primera categoría provenientes de la arrendamiento de inmuebles y las rentas netas de la segunda categoría que se obtengan únicamente de la transferencia de la propiedad de acciones, participaciones, bonos, valores y otros valores. Los rentas del trabajo incluyen los ingresos netos de la cuarta categoría de trabajo independiente y la quinta categoría de trabajo en una relación de dependencia..” (p. 4)

Bahamonde Quinteros (2012) señal que “la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales se ha separado la determinación del Impuesto de la siguiente manera: - Rentas de Capital - Primera categoría, tributan de manera independiente y calcula su Impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría. - Rentas de Capital - Segunda Categoría por ganancias de capital originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, tributan de manera independiente y calcula su Impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de segunda categoría. - Rentas del trabajo y de fuente extranjera, tributan con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%.” (p. 224)

### **3.5. Renta de cuarta y quinta categoría**

Centrándonos en que el trabajo está delimitado a las rentas de trabajo corresponde tener presente las definiciones que nos dan diversos investigadores al respecto.

Matteucci y García Quispe (2012) señalan que las rentas de cuarta categoría “son rentas obtenidas por personas naturales que conjuntamente con las rentas de quinta categoría, tienen como origen el trabajo (prestación de servicios), siendo la diferencia entre ambos, la condición en la que se presta el servicio, por cuanto las rentas de cuarta categoría es prestado de manera independiente, quiere decir de que para el desarrollo del servicio no se genera un vínculo laboral ni de dependencia alguna, situación que se observa en las rentas de quinta categoría.” (p. 97)

## Conclusiones

La legislación del Impuesto a la Renta restringe indebidamente la deducción de gastos por el importe de 10 Unidades Impositivas Tributarias a las personas naturales, sin considerar el principio de causalidad y originando un mayor débito al que corresponde pagar, vulnerándose los principios de capacidad contributiva e igualdad tributaria.

Los gastos que la legislación del Impuesto a la Renta restringe por el importe de 10 Unidades Impositivas Tributarias a las personas naturales, están referidos a salud, educación, vivienda y servicios y bienes necesarios para mantener la fuente.

Se vulnera los principios de capacidad contributiva e igualdad por no considerar el principio de causalidad a los gastos de las personas naturales, porque no se reconocen los gastos en salud, educación, vivienda y servicios y bienes necesarios para mantener la fuente y se evidencia una desigualdad frente a la persona jurídica. por lo cual, es importante hacer notar que las deducciones de 10 UITs, no representa el verdadero nivel de gastos asociados a la generación de rentas de trabajadores independientes y dependientes. Siendo insuficientes e irrazonables. Teniendo como resultado un Impuesto a la Renta distinto del que realmente corresponde. Sin embargo, si bien es cierto, es importante combatir la evasión tributaria y diseñar parámetros económicos, estos no deben rebasar los principios de capacidad tributaria y de igualdad. Igualmente, el sistema de las deducciones de 7 UITs fue una medida que para los años noventa pudieron estas justificadas. No obstante, hoy en día con el avance de la ciencia y la tecnología puede resultar más fácil fiscalizar deducciones reales. Siendo la intención de llegar a una renta relativamente justa para las personas naturales, con la información que cuenta SUNAT utilizando el principio de causalidad que también puede ser controlado en personas jurídicas y/o en Rentas de tercera exclusivamente.

## **Aporte de la investigación**

El presente trabajo busca que se abra el debate en torno a la causalidad del gasto para la determinación del Impuesto a la Renta de Trabajo en las personas naturales, mostrándose la forma en que se transgrede el principio de Igualdad respecto de la Determinación del Impuesto a la Renta en caso de personas jurídicas.

Tomando en cuenta también que existen trabajos de investigación anteriores que tienen que ver con el tema pero vemos que para las entidades gubernamentales encargadas de legislar la materia tributaria, el encaminarlo les resulta poco viable operativizar ello puesto que amerita un mayor control para fiscalizar la correcta aplicación de la determinación de gastos.

Sin embargo, me permito aportar en el presente tema de investigación y que se siga discutiendo del tema en pro de una tributación justa.

Actualmente, contamos con métodos electrónicos que permiten el control de parte de la Administración Tributaria, en verificar los gastos que el contribuyente consideraría como gasto deducible.

Esto nos llevaría a una Tributación Justa; y no que se pague por encima de la Capacidad Económica y Contributiva, respecto de una misma renta.

## Recomendaciones

Para el presente trabajo recomiendo los siguientes puntos:

- Que el Estado evalúe la opción de permitir la deducción por causalidad del gasto que se incurre para poder generar la renta; en las personas naturales
- Que el Estado pueda aplicar lo referido a fiscalización, en determinar si en efecto se cumple en considerar correctamente los gastos deducibles.
- Que el contribuyente, generador de renta de trabajo considere como gastos deducibles, los que efectivamente incurrió para generar la renta
- De acuerdo con las recomendaciones realizadas, es necesario proponer modificaciones a las normas tributarias existentes a nivel legislativo (en el caso de propuesta de eliminación de restricciones de gastos deducibles en rentas de trabajo); a nivel regulatorio, para supervisar la optimización del control tributario
- Que se debata académicamente, temas como el presente.



### Referencia bibliográficas

Alva Matteucci, M y García Quispe, J (2016) Aplicación Práctica del Impuesto a la Renta ejercicio 2011-2012. Perú: Pacífico Editores.

Arana, D (2009) Fehaciencia y Razonabilidad del Gato. En: Actualidad Empresarial, N.º 196 – Quincena de diciembre 2009.

Agencia Tributaria Ministerio De Hacienda Y Función Pública (2017) Manual Práctico 2015. Obtenido de: [http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/DIT/Contenidos\\_Publicos/CAT/AYUW/EB/Biblioteca\\_Virtual/Manuales\\_practicos/Renta/ManualRentaPatrimonio2016\\_es\\_es.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/AYUW/EB/Biblioteca_Virtual/Manuales_practicos/Renta/ManualRentaPatrimonio2016_es_es.pdf) (12/02/2018)

Bernales Rojas, J (2017) Manual Práctico del Impuesto la Renta 2016-2017. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Bahamonde Quinteros, M (2012) Aplicación Práctica del Impuesto a la Renta. Personas Naturales y Empresas. Perú: Gaceta Jurídica.

Guizado Damiano, A (2014) El Principio de Causalidad para la Deducción de Gatos en el IR Empresarial. En: la Revista Análisis Tributario de AELE, Vol. XXVII N° 314 – marzo 2014.

Málaga Cuadros, D (2016) Tesis para optar el grado de magíster “La deducción de gastos para la determinación de la renta neta del trabajo; una aproximación a la capacidad contributiva de las personas naturales”. Universidad de Lima.

Consulta: 27/03/2018

[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/3149/Malaga\\_Cuadros\\_Daniel.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/3149/Malaga_Cuadros_Daniel.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Martín Cáceres, A (2015) La Familia en el Impuesto sobre la Renta de la Persona Física. Thomson Reuters – Aranzadi.

Ortega Salavarría, R y Pacharres Racuay, A (2016). Impuesto a la Renta de Tercera Categoría 2015-2016. Thomson Reuter/Caballero Bustamante.

Arias Copitán A, Abril Ortiz R y Villazana Ochoa, S (2015) Gatos Deducibles y no Deducibles Aplicación Práctica – análisis tributario y contable. Perú: Gaceta Jurídica.

Picón Gonzales, J (2011) Deducciones del impuesto a la Renta Empresarial ¿Quién se llevó mi gasto? La ley, la SUNAT o lo perdí yo. Perú: Dogma Ediciones.

Raimondi Carlos, A y Adolfo Atchabahian (2007) El Impuesto a las Ganancias. La Ley.

SUNAT (2016) Renta de Personas Naturales – Cartilla de Instrucción,  
declara y paga 2016. Obtenido de:

<http://renta.sunat.gob.pe/2016/assets/pdf/cartilla-personas-naturales.pdf>

Vásquez Tarazona, C (2009). Tesis para optar por el grado de magíster en la  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada “Los gastos deducibles y el principio  
de causalidad en la determinación de las rentas netas empresariales – caso peruano”.

[file:///E:/TESIS%202018/nelly/Vasquez\\_tc.pdf](file:///E:/TESIS%202018/nelly/Vasquez_tc.pdf)